



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO.

Expediente Arbitraje nº CVC/42-A.

Tipo de Arbitraje: Derecho.

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 30 de Abril de 2004.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] O. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, D. [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED], y con D.N.I. nº [REDACTED]) y D. [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED], C/ [REDACTED], y con D.N.I. nº [REDACTED]), y como demandada, la cooperativa "[REDACTED], COOP.V." (con domicilio social en [REDACTED], Camino [REDACTED], y con C.I.F. nº [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 3 de Diciembre de 2003, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 23 de Diciembre de 2003, y aceptado por este el mismo día de su notificación.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los dos demandantes mediante escrito de fecha 10 de Septiembre de 2003, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 16 de Septiembre de 2003.

Los dos demandantes (D. [REDACTED], socio de la cooperativa y Presidente de la misma entre 1990 y 1994, habiendo sido igualmente miembro del Consejo Rector desde 1999 hasta Diciembre de 2002, según reconoce en acta de confesión; y D. [REDACTED], asociado de la cooperativa y ex-empleado de la misma, conforme consta en acta de confesión), presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la Cooperativa "[REDACTED], COOP.V.", solicitando sea dictado Laudo por el que se declare nula la Asamblea General celebrada por la cooperativa el pasado 25 de Julio de 2003, en base a los siguientes motivos:

- a) Falta de notificación individual de la convocatoria a uno de los demandantes (sin especificar cual de los dos).
- b) Notificación de la convocatoria excediendo el plazo mínimo de quince días de antelación.
- c) No haberse expuesto la convocatoria en el tablón de anuncios de la Cooperativa.
- d) No figurar en el Orden del Día de la convocatoria los puntos no debatidos en la anterior Asamblea.
- e) No haberse aprobado las cuentas anuales antes del 30 de Junio de 2003.
- f) No haberse expuesto los Estatutos Sociales en el tablón de anuncios de la cooperativa.
- g) Falta de la debida información en la modificación de los Estatutos Sociales para su adaptación a la nueva Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 8/2003, de 24 de Marzo).
- h) Ocultación del despido de D. [REDACTED], uno de los dos demandantes en el presente expediente.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 22 de Enero de 2004, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 27 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar y con carácter previo, con la condición de excepción procesal, la falta o defecto de la "jurisdicción", entendiéndose que el procedimiento arbitral no es el adecuado para dirimir las cuestiones planteadas en la demanda, y alegando que la misma debe ventilarse conforme a la jurisdicción procesal ordinaria. Con carácter subsidiario, y para el supuesto de no admitirse la excepción, alega que su actuación en relación a la convocatoria de la Asamblea cuya nulidad pretenden los dos demandantes,



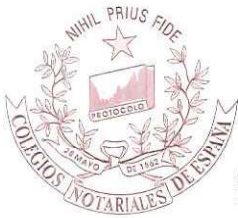
fue correcta, habiendo remitido la misma con la antelación legal exigida, que fue exhibida en el tablón de anuncios, alegando igualmente que el texto de los nuevos Estatutos Sociales fue expuesto debidamente y que se dio cumplida información a los socios, negando que el asunto del Sr. Pappalardo fuera ocultado a los socios, informándose del mismo en la Asamblea General de 11 de Abril de 2003.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Como cuestión previa, que a continuación será analizada en el primero de los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, debe destacarse que los dos demandantes interponen su demanda en base a la cláusula de sometimiento a arbitraje incorporada en la Disposición Final Primera de sus Estatutos Sociales, que textualmente dice lo siguiente: *"Las cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos y contratos que celebre la Cooperativa con sus asociados, si no se estableciese en estos Estatutos o la Ley otro procedimiento obligatorio distinto, se someterán a la Conciliación y Arbitraje Cooperativos regulados en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. En todo caso, para cualquier cuestión litigiosa que pudiera suscitarse entre la Cooperativa y sus socios, estos renuncian al fuero que pudiera corresponderles y se someten expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio social"*.

SEXTO.- Con fecha 2 de Febrero de 2004 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 1 de Abril de 2004, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de abril de 2004.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el



Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria. Se hace constar, por otro lado, que en el lapso de tiempo transcurrido entre la aceptación del expediente de arbitraje por el Árbitro y la fecha en que se dicta el presente Laudo, ha entrado en vigor la nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, BOE nº 309 de 26 de Diciembre de 2003, entrada en vigor el 26 de Marzo de 2004), con los efectos que constan expuestos en los Fundamentos Jurídicos del presente Laudo.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- CUESTIÓN PREVIA PRIMERA: NORMATIVA APLICABLE AL PRESENTE EXPEDIENTE DE ARBITRAJE.- La demanda de arbitraje se presenta con fecha 16 de Septiembre de 2003, habiendo sido aceptado el expediente por parte del Árbitro designado, con fecha 23 de Diciembre de 2003, fecha de la nueva Ley 60/2003, de Arbitraje, que deroga con carácter expreso a la anterior Ley 36/1988, de 5 de Diciembre (Disposición Derogatoria Única), y que entra en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (por tanto, habiéndose publicado el 26 de Diciembre de 2003, entra en vigor el 26 de Marzo de 2004, conforme a su Disposición Final Tercera). Consecuentemente con ello, en la fecha en que se dicta el presente Laudo ya se ha producido la entrada en vigor de la nueva Ley de Arbitraje, por lo que debe estarse a lo que se establece en el punto 1 de su Disposición Transitoria Única, conforme al cual "en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (...) se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta Ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos". En base a ello, debe manifestarse que el procedimiento y su laudo debe regirse por lo que se disponía en la derogada Ley de Arbitraje de 1988, y por tanto, conforme al Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo en esta materia, aún no adaptado a la nueva Ley, sin perjuicio de lo cual, deberá tenerse en cuenta, en todo caso y como la nueva Ley dispone, las normas de la misma en relación al "convenio arbitral y sus efectos" (artículos 9 a 11), por si establecieran alguna cuestión diferente de la que en tal materia fijara la Ley de Arbitraje de 1988 (artículos 5 a 11).



En este sentido, debe advertirse que, analizada la redacción de la materia "convenio arbitral y sus efectos" en ambas legislaciones, no se ha encontrado por este Árbitro ninguna cuestión de cuya interpretación pudiera deducirse un resultado contradictorio en el presente expediente, teniendo en cuenta la materia objeto de impugnación, excepto la forma en que ambas Leyes tratan la cuestión de la "declinatoria" (es decir, en ambas leyes se exige para la validez del convenio arbitral, que se exprese la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir en el marco de una relación jurídica, contractual o no). En efecto, mientras que la Ley de 1988 (artículo 11) establece que aún existiendo convenio arbitral pactado, podrá renunciarse al mismo, entendiéndose que existe renuncia cuando interpuesta demanda judicial por cualquiera de las partes, el demandado o demandados realicen, después de personados en el juicio, "cualquier actividad procesal que no sea la de proponer en forma la oportuna excepción" (lo que, sensu contrario, nos lleva a concluir que cuando nos encontramos ante una demanda de arbitraje aún no existiendo convenio arbitral válido inicialmente, se entendería ratificado por la actuación del demandado contestando la misma, salvo que planteara con carácter previo la excepción), la Ley de 2003 establece en su artículo 11-2 que "la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales". Consecuentemente con ello, siendo este precepto de obligado conocimiento y aplicación para este Árbitro, exige, como así ha sido, que la totalidad del procedimiento se haya practicado, incluyéndose todas sus pruebas y trámite de conclusiones, por lo que la cuestión previa de la excepción ha sido tratada, como a continuación se verá, en el propio Laudo, aunque con carácter previo al fondo del asunto. Por ello, debe procederse de inmediato al análisis de la excepción planteada por la parte demandada, la cooperativa "██████████, COOP.V."

SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA SEGUNDA: PLANTEAMIENTO POR LA COOPERATIVA DEMANDADA DE EXCEPCIÓN DE DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA PREVIA DE CONVENIO ARBITRAL VÁLIDO PARA LA FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.- Aún cuando los demandantes se amparan en la cláusula inserta en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada, debe analizarse por este Árbitro la validez de dicha cláusula para que la materia objeto de impugnación pueda ser dilucidada en un procedimiento arbitral, puesto que de no existir convenio arbitral válido, la demanda debería desestimarse por tener que ventilarse la cuestión objeto de la misma por la vía judicial, en el juicio que resulte adecuado en función de la materia, dada la vigencia del principio "iura novit curia" aplicable, mutatis mutandi, a un Arbitraje de Derecho, y teniendo en cuenta que las normas jurídicas de obligado cumplimiento vinculan al Árbitro, de la misma manera que el antes citado principio vincula a los Jueces. Por ello, si se entendiera que desde el punto de vista jurídico no existe cláusula arbitral válida, nada obstaría a la prosecución del expediente siempre y cuando



ambas partes hubieran continuado la tramitación del mismo sin alegar excepción alguna en tal sentido. No obstante, el resultado no podría ser el mismo si la demanda es formulada por los demandantes y la demandada, en el momento procesal oportuno (contestación a la demanda), ha planteado la correspondiente excepción de falta de jurisdicción arbitral, por lo que la acción de la parte demandante debería decaer de inmediato si la cláusula arbitral no fuese válida, cuestión ésta que pasamos a analizar con detenimiento.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, (aplicable al presente caso, por declararse así expresamente en la Disposición Transitoria Única, punto 1º, de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje), declara que "Mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho", manifestándose en su artículo 5-1º que "el convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de alguna de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir su decisión". Esta redacción no coincide, pero tampoco es contradictoria, con la que se recoge en el artículo 9-1 de la Ley de Arbitraje de 2003 ("El convenio arbitral (...) deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias ..."). Por su parte, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, establece en su artículo 26 que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) "las partes se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos, y al abono de las tasas vigentes". En su consecuencia, debemos manifestar que esta circunstancia se constituye en una cuestión de previo pronunciamiento, para dilucidar si ha existido o no en el presente procedimiento un convenio arbitral válidamente emitido por las partes, siendo de destacar, en cualquier caso, la diferente redacción que encontramos entre el anterior artículo 5 y el actual artículo 9 de la Ley de Arbitraje: mientras que el texto legal anterior hablaba de "voluntad inequívoca de las partes" de someter la cuestión a arbitraje, el nuevo precepto habla de "voluntad de las partes", eliminando el adjetivo "inequívoca", con lo que parece darse a entender que es suficiente con que exista voluntad, aunque no sea "inequívoca", término que antes sí resultaba inexcusable.

Los Estatutos Sociales de la cooperativa "██████████, COOP.V." contienen la cláusula de sometimiento a arbitraje inserta en la Disposición Final Primera de los mismos, y con la redacción expuesta en el Quinto de los Antecedentes de Hecho. Esta cláusula es muy parecida, en cuanto a su



redacción, que la que fue objeto de análisis por este mismo Árbitro en el Expediente de arbitraje nº CVC-31/A, y en el que se dictó Laudo con fecha 11 de Marzo de 2003, por lo que los razonamientos jurídicos que allí se utilizaron, deberían ser, a priori, tenidos en cuenta de igual manera para el presente caso. No obstante, entre aquél caso y el presente, existe una diferencia, en el primer párrafo, en cuanto que la cláusula estatutaria del presente expediente habla de "asociados", reservando la expresión "socios" para el segundo párrafo. Si acogiéramos un criterio de interpretación "literal", resultaría que las cuestiones que podrían someterse a arbitraje sólo serían las que se plantearan con los "asociados" y no con los socios (pues distinta es la figura del socio de la del asociado, regulada en el actual artículo 28 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en vigor y de plena aplicación en la fecha de presentación de la demanda). No obstante, no podemos acoger una interpretación tan restrictiva que llevara al absurdo de limitar el derecho de los socios a someter sus cuestiones a arbitraje, puesto que, no especificándose claramente que "sólo serán los asociados", debe concluirse que lo que quiere decirse es que pueden ser socios como asociados los que pueden someterse al arbitraje, entendiéndose la expresión "asociado" como sinónimo de quien está "asociado" a algo (técnicamente, bien sea socio, bien sea asociado, máxime teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones de los asociados son los mismos que los de los socios - artículo 28 citado-, con las excepciones allí establecidas). Consecuentemente, debemos concluir que la redacción de ambas cláusulas es la misma. No obstante, y como vamos a argumentar, la interpretación que este Árbitro debe hacer en el presente caso no puede tener el mismo resultado que tuvo en el expediente citado, CVC-31/A.

En efecto, en el expediente CVC-31/A concluíamos que la cláusula no era válida, aunque por "actos propios" de las partes en el expediente, al aceptar el arbitraje, la inicial tara jurídica quedaba convalidada. Sin embargo, ahora entendemos que, fundadamente, debemos variar aquél criterio, en base a las siguientes argumentaciones: en primer lugar, por cuanto que la nueva Ley 60/2003 (en su artículo 9, de obligada aplicación ex Disposición Transitoria Única) sólo exige que el convenio refleje la "voluntad", aunque no sea inequívoca, con lo que el nivel de exigencia de la cláusula o convenio arbitral no parece que pueda ser el mismo; y en segundo lugar, por cuanto que nos encontramos ante una "impugnación de acuerdos sociales" de la Asamblea General, y aunque bien es cierto que no se trata de "interpretación de Estatutos" ni se trata de un "contrato" entre cooperativa y socio, sí que puede inferirse sin excesiva dificultad que se trata de un "acto" que celebra la Cooperativa con sus socios y asociados, puesto que la "convocatoria de la asamblea general" no deja de ser un "acto", al igual que lo es la propia "Asamblea General". Y si en el expediente CVC-31/A concluíamos que la ejecución de tres sanciones no era más que una cuestión litigiosa entre la cooperativa y sus socios, ahora concluimos que la impugnación de una convocatoria de Asamblea general, y



por ende, la impugnación de la propia Asamblea General, es un "acto" de los que se recogen en la cláusula estatutaria que constituye el convenio arbitral válido. Y es que, además, difícilmente puede admitirse que la cláusula sea negada por la propia cooperativa, cuando es esta la que se ha dotado a sí misma de dicho sistema para dirimir las diferencias entre ella y sus socios, o viceversa. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que, en opinión de este Árbitro, la cláusula adolece de cierta oscuridad que, bajo ningún concepto puede ir en contra de quien acciona en base a ella, so pena de vulnerar el principio de tutela judicial efectiva, aunque por simple analogía, dado que si se estimara la excepción, habiéndose practicado la totalidad de la prueba y habiéndose agotado todo el procedimiento, los demandantes volverían al mismo momento en el que se encontraban antes de presentar su demanda, solución o consecuencia ésta que no puede ni debe ser aceptada, en función de las normas que en materia de interpretación de contratos rigen en nuestro Derecho (artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil). Y así, debe tenerse en cuenta que el artículo 1.281-2º párrafo del Código Civil previene que "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella", y no parece muy lógico entender que se ha incluido una cláusula en los Estatutos Sociales para que no tenga ninguna virtualidad práctica, pero además, el artículo 1.284 del mismo cuerpo legal establece que "si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto", y si no se entiende la cláusula de sumisión a arbitraje inserta en la Disposición Final Única de los Estatutos Sociales como una evidente intención de someter a arbitraje las cuestiones entre socios/asociados y cooperativa, la misma no produciría efectos, con lo que no se interpretaría conforme a Derecho. Finalmente, y para ratificar esta conclusión, el artículo 1.288 del texto legal citado aclara que "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad", y en este caso, es obvio que no es el socio impugnante quien ha redactado la cláusula, sino los órganos competentes de la Cooperativa, por lo que la posible oscuridad de la Disposición Final Primera -oscuridad en cuanto a que su redacción no es la más clara-, por lo que, en consecuencia, si el socio impugnante acude a la vía arbitral que se le ofrece en los Estatutos, no puede ahora la cooperativa negar su validez.

Porque, entre otras cosas, y como acertadamente advierte la parte demandante en su escrito de proposición de prueba, se trata de un "acto" del Consejo Rector de convocatoria de la Asamblea, acto cuya hipotética nulidad afecta de pleno a la consiguiente Asamblea General (pero también es un propio "acuerdo social", conforme a la definición que a tal efecto tiene establecida el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Julio de 1973: "se entiende por acuerdos sociales tanto aquellos que sirven para preparar las juntas en que hayan de adoptarse y en las que se puedan tomar decisiones que afecten a su posible eficacia, como los que efectivamente sean consecuencia de la junta misma en que pueden cometerse dichas



infracciones"). Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con la manifestación de los demandantes de que el procedimiento arbitral y el judicial son "compatibles", dado que esta es una cuestión que está lo suficientemente clara desde el punto de vista jurídico, pero al revés, es decir, sí que son incompatibles (artículo 11-1 de la Ley 60/2003, de aplicación al presente caso), de manera que sometida la cuestión a arbitraje, no puede ventilarse la misma por la jurisdicción ordinaria.

Análisis aparte merecen las argumentaciones de la cooperativa demandada en su planteamiento de la excepción de declinatoria por defecto de jurisdicción, las cuales, adelantamos ya que no pueden ser admitidas. En efecto, si se admitiera el razonamiento de la demandada, no podría admitirse en ningún caso el sometimiento de ninguna cuestión entre la cooperativa y sus socios y asociados al procedimiento de arbitraje, aún a pesar de la existencia de la cláusula de sometimiento a arbitraje, redactada con mayor o menor fortuna. Justamente, esa cláusula de sometimiento a arbitraje que ya hemos analizado y que reputamos válida, aún a pesar de su inicial oscuridad, es la que establece que será el arbitraje el procedimiento adecuado si no hay en los Estatutos o en la Ley otro procedimiento obligatorio distinto. Y ni los Estatutos Sociales ni la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (bien la ya derogada, Texto Refundido de 1998, bien la actual, Ley 8/2003) se impone que la impugnación de acuerdos sociales no podrá ser sometida a arbitraje. Lo que se dice en la Ley es que las acciones de impugnación, "en lo no especialmente dispuesto en esta Ley", se acomodarán a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas" (artículo 36-7 del Texto Refundido de 1998 y artículo 40-7 de la nueva Ley de 2003). Pero es que, la Ley de Cooperativas dispone "especialmente" (artículos 111 del anterior Texto Refundido y 123 de la actual Ley) que cualquier cuestión entre cooperativas, o entre cooperativas y sus socios "o miembros" (por tanto, también asociados), podrá ser sometida a arbitraje, siendo requisito necesario que "las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos Sociales de las cooperativas o fuera de éstos". Por ello, es evidente la incorrección del razonamiento de la demandada, en cuanto que no tiene en cuenta la norma especial contenida en la Ley, que no hace otra cosa que aplicar el sentido común, por cuanto que, de otro lado, también en materia de sociedades anónimas se establece la norma general de impugnación de acuerdos sociales (jurisdicción ordinaria), pero ello será así salvo que las partes (sociedad y socio o accionista) se sometan voluntariamente a arbitraje, no tratándose la materia de acuerdos sociales o actos entre estas partes de materia vedada al arbitraje. Conforme establece el artículo 2-1 de la nueva Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, "son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho", sin que la materia que nos ocupa en el presente expediente sea de las que están excluidas del arbitraje, conforme al artículo 2 de la Ley 36/198, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, aplicable al presente caso conforme a la



Disposición Transitoria Única-1 de la nueva Ley (no se trata de una cuestión sobre la que ha recaído resolución judicial firme y definitiva; no se trata tampoco de una materia sobre las que las partes no tengan poder de disposición; no debe intervenir el Ministerio Fiscal, y finalmente, no se trata de un arbitraje laboral). Por ello, debemos concluir, como ya lo habíamos hecho antes, que no es procedente admitir la cuestión previa de declinatoria planteada por la cooperativa demandada, y debemos entrar en el análisis del fondo del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPUGNACIÓN

ALEGADAS.- Los dos demandantes, una vez reconocida también la legitimidad para accionar al asociado, Sr. [REDACTED], alegan una larga lista de motivos por los que solicitan la anulación de la Asamblea General celebrada el 25 de Julio de 2003, sin embargo lo cual, pueden agruparse en cuatro tipos diferentes de motivos: a) La falta de notificación de la convocatoria de la Asamblea con el plazo de antelación de 15 días marcado por la Ley y los Estatutos, la falta de notificación individual a los socios de la misma, la no exposición de la Convocatoria en el tablón de anuncios de la Cooperativa, y la no exposición de los nuevos Estatutos en el tablón de anuncios; b) No figurar en el Orden del Día de la Asamblea los puntos no debatidos en la anterior Asamblea; c) La falta de información previa sobre las Cuentas Anuales a aprobar en la Asamblea; y d) La ocultación a la Asamblea del despido de Don [REDACTED]

Analizando en primer lugar la última de las causas alegadas (apartado "d"), debemos desestimar la misma, por cuanto que el hecho de dar información o no en una Asamblea respecto del despido de un trabajador de la cooperativa (en este caso, quien había llevado la administración de la misma, conforme se reconoce en prueba de confesión y en testifical), no es motivo suficiente para anular la misma, dado que la competencia para la expulsión de un socio o asociado es del Consejo Rector y no de la Asamblea General (conforme al artículo 41-1 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, es el Consejo Rector el órgano encargado del gobierno y gestión de la cooperativa, "con carácter exclusivo y excluyente", siendo las facultades disciplinarias propias del área de gobierno y gestión, no encontrándose, por otro lado, entre las competencias exclusivas de la asamblea General, conforme al artículo 31-1 de la citada Ley, sin que la citada Asamblea pueda debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de interés para la cooperativa que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social, tal y como dispone en número 2 del mismo precepto).

Sin embargo, resultado distinto deben tener los otros tres grupos de motivos esgrimidos por los dos actores. Y en este caso, tratándose de la impugnación de un acuerdo social, debemos analizar previamente si se trata de un acto nulo o anulable, a los efectos de determinar si la impugnación se



ha efectuado dentro del plazo que la Ley contempla para ello. Y la conclusión no puede ser otra que la de considerar los actos nulos de pleno derecho, si es que se demuestran los motivos de impugnación. Y deben calificarse como nulos, y no como anulables, porque se trataría, en su caso, de actos "contrarios a la Ley", es decir, contrarían obligaciones legales expresamente contempladas, no solamente vulnerarían los Estatutos. Por ello, el plazo para impugnar, conforme al artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 8/2003) es de un año, por lo que habiéndose presentado la demanda de arbitraje el 16 de Septiembre de 2003, estaría dentro del plazo para ello. En cualquier caso, aunque se hubiera considerado simplemente anulable (por si se hubiera vulnerado solamente el texto estatutario, pero no la Ley), y siendo el plazo de impugnación de 40 días (artículo 40-5), hubo un escrito previamente dirigido al Consejo Valenciano del Cooperativismo con fecha 21 de Agosto de 2003, que en cualquier caso, interrumpía el cómputo del plazo de caducidad, por lo que la acción de impugnación estaría dentro de plazo (en definitiva, computándose los 40 días desde el 25 de Julio, la fecha de presentación de la demanda, 16 de Septiembre, se encuentra dentro de dicho plazo).

Por ello, pasaremos ahora a analizar detenidamente los citados motivos:

1.- Forma y plazo de la convocatoria de la Asamblea General de 25 de Julio de 2003.- Establece el artículo 34-1 de la Ley 8/2003 (de aplicación al presente caso) que la convocatoria de la Asamblea deberá hacerse, de forma imperativa, de la siguiente manera:

- a) Mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo.
- b) Además, deberá remitirse carta al domicilio del socio, o bien, puede sustituirse la carta por cualquier otro sistema, previsto en los Estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la convocatoria por el socio destinatario.
- c) La convocatoria debe hacerse con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la celebración.

En el presente caso ha quedado acreditado mediante el testimonio de los dos testigos propuestos por los demandantes, que la convocatoria de la Asamblea General de 25 de Julio de 2003 fue recibida entre 4 y 6 días antes de la celebración de la misma, sin que la Cooperativa demandada haya podido acreditar que remitió la convocatoria por carta al menos con 15 días de antelación, como la Ley y sus propios Estatutos exigen. Efectivamente, la Cooperativa trata de demostrar que cumplió con dicho requisito, alegando que la fecha de la carta de la convocatoria es de 9 de Julio de 2003, pero no prueba que haya remitido la misma antes de los 15



días referidos, cuando de haber sido así, bien podría haberlo demostrado a través de certificación del servicio de correos y telégrafos, si es que en una determinada fecha se envió masivamente la convocatoria. Y no es que este Árbitro acepte la alusión de los demandantes en el sentido de que la Cooperativa está obligada a acreditar que ha remitido la convocatoria por correo certificado, por cuanto que dicha exigencia no se recoge ni en la Ley de Cooperativas ni en los Estatutos, ya que tan sólo se exige la remisión de la carta al socio (sin necesidad de que sea certificada, aún cuando a efectos de prueba quizás fuera lo mejor), carta que puede ser sustituida por cualquier otro sistema que acredite la recepción por el socio destinatario. En efecto, deberían ser los Estatutos los que contemplaran este sistema alternativo (o el Reglamento de Régimen Interno), pero en el presente caso nada se ha probado al respecto, antes al contrario, en los Estatutos (artículo 40-2-b) se opta por la carta. Tampoco es concluyente por sí sola la prueba de los demandantes cuando aportan un sobre con un sello de correos fechado el 17 de Julio de 2003 (documento nº 2 de los de proposición de prueba), tratando de demostrar que ese es el sobre de la convocatoria, con lo que entienden queda demostrado que la misma se envió solamente ocho días antes. Y no es concluyente porque se trata de un simple sobre que, por sí solo no acredita su contenido, que bien pudiera ser cualquier otra carta de la cooperativa dirigida al socio. Sin embargo, la prueba testifical, no rebatida por la cooperativa demandada, lleva a este Árbitro a tener por probado que, efectivamente, la convocatoria no fue remitida con la antelación mínima de 15 días, por lo que se vulnera de forma clara lo que se dispone en el artículo 40-Dos-b) de los Estatutos Sociales y el artículo 34-1 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. No ha quedado acreditado que la convocatoria no se haya remitido a "todos" los socios (puesto que, en cualquier caso, este extremo se constituiría casi en una "probatio diabólica", pues obligaría a la testifical de todos los socios si no se utiliza el correo certificado y sí el ordinario, como es el caso), pero sí que se ha remitido con una antelación de entre 4 y 6 días, manifiestamente inferior a la que exige la Ley, con lo que los socios no han tenido el tiempo necesario para analizar la documentación que a su disposición debía estar. Y sin que sea admisible (desde el punto de vista legal, aunque desde el punto de vista moral o ético sí que pueda serlo, pero nos encontramos ante un arbitraje de derecho, no de equidad) el alegato de la cooperativa demandada en el hecho "primero" de su contestación, referido a que la convocatoria era "vox populi" y que los demandantes reconocían haber recibido la convocatoria. Y no es admisible por cuanto que, aun cuando parece desprenderse cierta tensión entre los litigantes (los demandantes eran anteriormente miembros del Consejo Rector, el primero, y gerente, o al menos, encargado de la administración, el segundo, y los testigos habían sido antiguos miembros del Consejo Rector, Consejo que se sustituyó en bloque en Asamblea general de fecha 27-12-2002, como consta en el acta de la Asamblea de fecha 11 de Abril de 2003), y aún cuando pudiera desprenderse de lo actuado que las convocatorias siempre se habían cursado de la misma forma sin que los hoy





demandantes las hubieran impugnado mientras estaban en el Consejo, ello no impide exigir que se cumplan siempre las formalidades legales, y ello no obsta para que el nuevo Consejo Rector hubiera actuado con más cautela, máxime sabiendo el enfrentamiento con determinados socios y antiguos miembros del Consejo Rector, que, desde luego, podrán verse tentados de utilizar cualquier resquicio legal para impugnar por defectos de forma, y sin que, a juicio de este árbitro, esta actuación de los demandantes deba considerarse "abuso de derecho" como afirma la cooperativa demandada en su escrito de conclusiones, dado que lo que se está haciendo mal, contraviniendo las normas legales y estatutarias, no queda convalidado por el mero hecho de que nadie lo haya impugnado hasta la fecha. Por tanto, quedando demostrado el incumplimiento, la cooperativa debe pechar con ello. A pesar de todo, debe destacarse que la cooperativa bien pudo mitigar los efectos de las declaraciones de los testigos propuestos por los demandantes, mediante otros testigos propuestos por aquella, que pudieran acreditar que sí que recibieron la convocatoria con la antelación legalmente exigible, pero no lo hizo, lo que debe concluirse como un asentimiento a la remisión de la convocatoria de forma extemporánea. Y lo que es más concluyente: el órgano encargado para convocar la Asamblea General es, conforme al artículo 33-1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el Consejo Rector, no su Presidente, el cual (artículo 43-1) ejerce la representación del Consejo ajustándose "a las decisiones válidamente adoptadas" por éste. Y en el presente caso, no se ha acreditado por la Cooperativa demandada que exista un acuerdo expreso del Consejo Rector, de convocatoria de la Asamblea (el cual sí que hubiera podido estar formalizado antes de los 15 días exigidos por la Ley y los Estatutos), con lo cual, parece que es el Presidente, sin el acuerdo del Consejo, quien ha convocado, lo que de forma clara vulnera el precepto legal. De haber existido el acuerdo del Consejo, debería haberse aportado a este expediente, y no se ha hecho.

Por otro lado, el hecho de que el texto de los nuevos Estatutos no se haya expuesto en el tablón de anuncios no es en sí mismo motivo de nulidad de una convocatoria o de una Asamblea, porque a lo único que obliga la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana cuando se da el supuesto de modificación estatutaria (artículo 34-5) es a que la convocatoria indique de forma expresa "que se encontrará a disposición de los socios el nuevo texto" así como un "informe justificado de la reforma", extremo éste que consta cumplido, dado que en la convocatoria (documento nº 2 de la contestación a la demanda) se hace constar esta circunstancia. Sin embargo, aún cuando formalmente parece cumplido el requisito, en la práctica no ha podido demostrarse si el informe y el texto de los estatutos estaba ya preparado a disposición de los socios, puesto que con la testifical de los dos testigos propuestos por la parte demandante solamente se demuestra la falta de información respecto de las cuentas anuales, pero nada se dice ni se ha demostrado respecto de los Estatutos.



Por tanto, esta sola causa debe ser desestimada, aún cuando, como ya hemos dicho, la aceptación del primero de los motivos ya trae consigo la estimación de la demanda.

Consecuentemente, transgrediéndose una norma imperativa, debe ser estimada la demanda por este solo motivo, y así se hace, sin perjuicio de analizar a continuación los demás motivos de impugnación.

2.- La falta de inclusión de puntos no debatidos en anterior Asamblea en el Orden del Día de la Asamblea General impugnada.- Según se desprende del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de Abril de 2003, se dejó pendiente de acuerdo para posterior análisis el punto tercero, referido a la implantación de una posible sanción para aquél socio que entre aceitunas en la Cooperativa, procedente de parcelas sin declarar. Sin embargo, en el acuerdo no consta que debe tratarse este punto en la siguiente Asamblea, sino "en una próxima reunión", "cuando se disponga de mayor información sobre el particular". Por ello, este motivo carece de todo fundamento y debe ser rechazado de plano, sin entrar en mayores detalles. Conforme al artículo 33-1 de las Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, es el Consejo Rector el órgano encargado de fijar el Orden del Día, salvo que el 10% de los socios (o 50 de ellos) exija la inclusión de determinados puntos, lo que no corresponde analizar en este expediente.

3.- La falta de información previa sobre las cuentas anuales.- Alegan los dos demandantes que las cuentas se han aprobado después del 30 de Junio de 2003, y que además, no se ha facilitado a los socios la información necesaria respecto de las cuentas anuales. En este sentido, debe advertirse que el hecho de que las cuentas se aprueben después de los 6 meses desde el cierre del ejercicio, es decir, el hecho de que la Asamblea General Ordinaria se celebre después del plazo máximo legal, no conlleva la nulidad ni de la Asamblea ni la nulidad de la aprobación de las cuentas, tal y como el artículo 32-4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece, sin perjuicio de que será el Consejo Rector quien responda, en su caso, de los posibles perjuicios que (demostrados) se deriven para la cooperativa y sus socios, lo que no ha sido probado en este expediente. Sin embargo, sí que es obligatorio, conforme al artículo 34-2 de la citada Ley, que se facilite a los socios toda la documentación que deba ser objeto de debate y aprobación en la Asamblea, y por tanto, también la que se refiere a las cuentas anuales. Y esta información debe hacerse constar de forma expresa en la convocatoria. Pues bien, de una simple lectura de la convocatoria, se puede colegir que tan sólo se advierte el derecho de los socios de tener a su disposición el texto de los nuevos Estatutos y la justificación de su reforma, pero nada se dice respecto del derecho que tienen a consultar la documentación o información que se utilizará en la asamblea, ni el plazo y horario que tienen para ello, con lo que, por este solo motivo, también debe concluirse que la



convocatoria impugnada es nula de pleno derecho, lo que se ve corroborado nuevamente por la contestación del testigo Sr. [REDACTED], que incluso llega a afirmar que se personó en la cooperativa para solicitar información sobre las cuentas, 4 o 5 días antes de la fecha de la asamblea, y se le contestó en las oficinas que aún no se disponía de las cuentas, lo que bien a las claras demuestra (unido al silencio de la cooperativa en este punto, que bien pudiera haber demostrado que las cuentas estaban formuladas dentro de plazo y entregadas a los auditores mediante una simple carta de los mismos; y unido al documento nº 5 aportado por la demandada en su escrito de contestación: entrega de la documentación al Sr. [REDACTED] el 30 de Julio de 2003, después de celebrada la Asamblea) que las cuentas anuales ni se formularon en plazo, ni se disponía de la información necesaria para los socios en el plazo mínimo que la Ley exige, ni, en suma, se hizo constar este derecho en la convocatoria, simple y llanamente, porque no se podía hacer constar aquello de lo que no se disponía. Y el hecho de que sean precisamente los dos demandantes quienes impugnen la Asamblea en cuestión no significa necesariamente que hayan incurrido en una conducta "anti-social", como la demandada quiere hacer ver en su escrito de conclusiones. Y aunque pueda ser reprobable desde el punto de vista moral (este Árbitro no tiene la menor duda del enfrentamiento entre las partes), el hecho de que se impugne una convocatoria (y por tanto, su resultado, la Asamblea), no significa que sea antisocial o abusivo, al menos por este sólo hecho (no ha quedado probado que con su demanda los actores quisieran lucrarse u obtener un beneficio indebido), por cuanto que lo que ha quedado probado es que dos días antes no estaba a disposición de los socios la información que legal y estatutariamente era exigible.

Consecuentemente, y en función de los razonamientos anteriormente explicados, deberá concluirse necesariamente que existen varios motivos de los alegados por los demandantes que llevan a la estimación de la demanda, por lo que la Asamblea General celebrada el 25 de Julio de 2003 debe reputarse nula, anulándose todos los acuerdos que se hubieran adoptado en la misma. Sin perjuicio de que este Árbitro no ha entrado en el fondo de los citados acuerdos, dado que sólo se ha impugnado la forma, por lo que nada obsta a que la Cooperativa plantee de nuevo los mismos acuerdos (las mismas cuentas anuales y el mismo texto de los nuevos Estatutos Sociales adaptados a la nueva Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), siempre que no adolezcan de ningún vicio de nulidad o anulabilidad, siendo conveniente recordar que debería revisarse la redacción de la cláusula de arbitraje para hacerla más clara y evitar interpretaciones erróneas.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:



1º) Estimar íntegramente la demanda planteada por los dos demandantes, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], contra la cooperativa demandada, [REDACTED] COOP.V.", por los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de Derecho "Tercero" del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara nula la Asamblea General Ordinaria celebrada el 25 de Julio de 2003, y por ende, se declaran igualmente nulos todos cuantos acuerdos se hubieran adoptado en la misma. En este sentido, si alguno de los citados acuerdos se hubieren elevado a público e inscrito en el Registro de Cooperativas, o bien simplemente se hubieren depositado en el Registro de Cooperativas, caso de las cuentas anuales, deberán considerarse también nulas las escrituras y los correspondientes asientos de inscripción o de anotación, debiendo la Cooperativa convocar de nuevo la Asamblea General con, al menos, los mismos puntos del Orden del Día, pero respetando las formalidades legal y estatutariamente exigibles.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada (visto que ha quedado acreditado que, en realidad, podía ser costumbre en épocas anteriores cuando los demandantes formaban parte del Consejo Rectos y de la Dirección, que las convocatorias no cumplieran con el plazo mínimo), deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Respecto de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de 300,00 € para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolverse el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde.

4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

5º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario,



pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinarios de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 17 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]
Letrado Colegiado n° [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]